Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	**TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-013-2022-00266-01**
Accionante	**LUIS CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como agente oficioso de CRISTIAN JOSÉ MERCADO BLANQUICET**
Accionados	**INPEC - CÁRCEL SAN SEBASTIÁN DE TERNERA**
Vinculados	**DISTRITO DE CARTAGENA Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**
Tema	*Modifica – Existe vulneración de los derechos fundamentales a un trato digno y la prohibición a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del accionante, al no efectuar su traslado al establecimiento carcelario y mantenerlo recluido en un centro de detención transitoria no apto para el cumplimiento de la medida de aseguramiento en condiciones dignas – A las entidades territoriales les corresponde garantizar condiciones dignas de custodia en los centros de detención temporal – Aplicación SU-122/22*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la parte accionada[1], contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[2], proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se ampararon los derechos pretendidos por el accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.[3]

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

- Que se amparen los derechos fundamentales del señor Cristian José Mercado Blanquicet a un trato digno y la prohibición a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- En consecuencia, se ordene al INPEC su traslado inmediato a la cárcel San Sebastián de Ternera.

[1] Fol. 87 Exp. digital
[2] Fols. 61-72 Exp. digital
[3] Fol. 3 Exp. digital

3.2. Hechos.[4]

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes argumentos fácticos:

Relató que, el 23 de julio de 2022, el señor Cristian José Mercado Blanquicet fue capturado en flagrancia, por la supuesta comisión del delito de hurto calificado y agravado. Como consecuencia de ello, el 24 de julio de la misma anualidad, fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, quien lo presentó ante el Juzgado Promiscuo de Clemencia con Funciones de Control de Garantías para la realización de la audiencia concentrada, en la cual se decidió imponerle medida de aseguramiento en centro carcelario.

Aunado a lo anterior, señaló que, desde la fecha de imposición de la medida de aseguramiento, ha estado recluido en una celda en la estación de policía de Chambacú, toda vez que, desde hace más de un año, el INPEC no recibe a personas cobijadas con medida de aseguramiento.

Alegó que, la celda donde se encuentra está en total hacinamiento por el gran número de personas privadas de la libertad, además que le toca aguantar los malos olores de los baños, ya que estos se encuentran en el mismo espacio donde duermen. Así mismo, comentó que, no tiene posibilidad de tomar el sol, debido a que se encuentra encerrado las 24 horas del día en la misma celda, indicando, a su vez, que si su familia no le lleva desayuno, almuerzo y cena, no come.

Expuso que, como el señor Cristian José Mercado Blanquicet está bajo el poder represivo del Estado, este debe cumplir con las obligaciones de brindarle un trato digno, suministrarle los alimentos diarios y no hacer de la detención preventiva, un castigo o un acto de venganza, como de facto lo tienen en este momento.

Finalmente, estimó necesaria la intervención del juez constitucional para que ordene su traslado a la cárcel San Sebastián de Ternera, toda vez que la orden impartida por el Juez de Control de Garantías, consistió en la imposición de una medida de aseguramiento en centro carcelario.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.[5]

[4] Fols. 1-2 Exp. digital
[5] Fols. 73-74 Exp. digital

En el informe rendido, la entidad accionada señaló que si bien es cierto que los ciudadanos pueden actuar judicialmente en defensa de los derechos fundamentales ajenos, esto solo es posible cuando los agenciados sean personas en estado de vulnerabilidad extrema, o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. Por lo que se hace necesario que el Juez constitucional verifique que las circunstancias que le impidan al afectado directo ejercer la defensa de sus derechos, sean reales y ciertas.

Por otra parte, precisó que la acción de tutela fue presentada por el abogado que se desempeña como defensor público del señor Cristian José Mercado Blanquicet en el proceso penal que se sigue en su contra, en calidad de agente oficioso; sin embargo, no cumplió con las condiciones establecidos para el efecto, puesto que el actor podía conferirle poder para presentar la presente acción, ya que la privación de la libertad no es impedimento para ello.

También enfatizó, que las condiciones en que se encuentra el señor Cristian José Mercado Blanquicet dentro de la estación de policía y sus quebrantos de salud, no están probadas, dado que no se aportó historia clínica que demuestre su estado de salud o el hecho de haber estado en urgencias.

A su vez, señaló que si se tiene en cuenta que la fecha de captura y de ingreso a la estación de policía es desde el mes de julio de 2022, dicha estación debe realizar el trámite para solicitar el cupo en un Establecimiento Penitenciario, dirigido a la Dirección de la Regional Norte, quien es el ente que decide, según el estudio de seguridad que se le hace a los capturados, a dónde deben ser enviados y asigna el cupo correspondiente a través de resolución que será notificada a la Estación de Policía, conforme se estipula en la Circular 000014 de 2022 de la dirección general.

Finalmente, solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela por no reunir los requisitos de la agencia oficiosa.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.[6]

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

> "***PRIMERO. TUTELAR*** *los derechos fundamentales al trato digno y la prohibición a tratos crueles, inhumanos y degradantes del señor Cristián José Mercado Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.376.557, vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario – Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cartagena.*

[6] Fols. 61-72 Exp. digital

> ***SEGUNDO:*** *Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cartagena que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a disponer todo lo necesario, y coordine en efecto con el Comandante de la Estación de Policía Caribe Norte, el traslado de este sitio a la Cárcel San Sebastián de Ternera del señor Cristian José Mercado Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.376.557, quien se encuentra en la sala de detenidos de dicha estación de Policía desde el 25 de julio de 2022, por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia- Bolívar con funciones de control de garantías. (…)".*

En primer lugar, estimó que existía una decisión judicial que ordenó privar de la libertad al señor Cristian José Mercado Blanquicet, habiéndole impuesto medida de aseguramiento de carácter intramural, la cual se debía cumplir en la Cárcel San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena-Bolívar, no obstante, se evidencia que el accionante se encuentra cumpliendo dicha medida en la Estación Cuarta Caribe Norte de la Policía Nacional, en Chambacú, por lo que la orden dispuesta viene incumplida por el centro carcelario.

De las pruebas aportadas, el juez de primera instancia consideró que "*la Estación de Policía Caribe Norte no cumple con las condiciones necesarias para mantener personas privadas de la libertad por períodos prolongados, carece de espacio suficiente para albergar la cantidad de detenidos que ahí se encuentran, de ventilación, dificultad para acceder a los servicios sanitarios y de salud pues, no existe una dependencia de sanidad a donde ser conducido, riesgo de riñas, existen brotes de enfermedades, no hay lugar adecuado para recibir la visita conyugal y la de los familiares y amigos, o para entrevistarse con el defensor, y que a semejante situación se le añade que no hay patio donde salir a ejercitarse y recibir algo de luz solar*".

En ese sentido, precisó que es claro que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales al trato digno y la prohibición a tratos crueles, inhumanos y degradantes del señor Cristian José Mercado Blanquicet.

3.5. IMPUGNACIÓN.[7]

La parte accionada, INPEC, presentó escrito de impugnación sin sustentación alguna, por lo que en virtud del principio de informalidad se entiende que se reitera en los motivos expuestos en el informe rendido.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

[7] Fol. 87 Exp. digital

Por auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[8], proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[9], por lo que se dispuso su admisión el veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad[10].

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[11], se vinculó al Distrito de Cartagena y al Departamento de Bolívar, por tener interés en las resultas de la presente acción. Así mismo, se les solicitó rendir informe sobre los hechos de la tutela.

3.6.1 Distrito de Cartagena[12].

Mediante informe allegado el día 12 de octubre de 2022[13], el Distrito de Cartagena solicitó que se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como sustento de lo anterior, la entidad manifestó que el accionante pretende actuaciones que deben surtirse por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, toda vez que, solicita el traslado del señor Mercado Blanquicet a la Cárcel de San Sebastián de Ternera, en cumplimiento de la medida de aseguramiento dictada en el marco del proceso penal iniciado contra el señor Cristian Mercado, sobre la cual adujo que, el Distrito de Cartagena no tiene injerencia alguna, ya que lo peticionado es competencia únicamente del INPEC, ente independiente y ajeno al Distrito.

Alegó que, la procedencia de la acción de tutela surge como una consecuencia de la realización de un acto o conducta que causa un resultado, que pone el peligro o afecta un derecho fundamental, es decir, por la realización de una conducta o por la omisión de cumplir una función que le es exigible a la autoridad, en este caso, consideró que, la omisión es del INPEC, pues es su deber realizar el traslado del procesado y hoy accionante Cristian Mercado Blanquicet.

Por otra parte, señaló que, en cuanto a los presuntos quebrantos de salud del accionante, se verificó en la plataforma ADRES que el actor está afiliado a la

---

[8] Fols. 89-92 Exp. digital
[9] Fol. 99 Exp. digital
[10] Fol. 111 Exp. digital
[11] Fols. 122 – 123 Exp. Digital.
[12] Fols. 139-143 Exp. digital
[13] Fol. 138 Exp. digital

Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud – Entidad Promotora de Salud – Mutual Ser EPS en el régimen subsidiado, motivo por el cual, la competencia para brindar el acceso de servicios de salud que llegare a requerir el señor Cristian Mercado Blanquicet, recae sobre la empresa promotora de salud MUTUAL SER EPS a la cual se encuentra afiliado.

Finalmente, expuso que, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no se encuentra inmersa en la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6.2 Departamento de Bolívar.

Pese a haberse vinculado y notificado en debida forma a la entidad territorial[14], esta se abstuvo de rendir informe sobre los hechos del escrito de tutela.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

> *¿Dentro del asunto se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia general de la acción de tutela, especialmente los presupuestos de agencia oficiosa del abogado Luis Jiménez Rodríguez para representar al señor Cristian José Mercado Blanquicet?*

Si se supera el interrogante anterior, la Sala deberá estudiar si:

---

[14] Fols. 124-128 Exp. digital

¿El Inpec, el Distrito de Cartagena y el Departamento de Bolívar vulneran los derechos fundamentales a un trato digno y a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del señor Cristian José Mercado Blanquicet, al no efectuar su traslado a la cárcel San Sebastián de Ternera en cumplimiento de la imposición de medida de aseguramiento, manteniéndolo, por el contrario, recluido en un establecimiento transitorio que no cumple con los requisitos mínimos para garantizar las condiciones dignas de detención?

5.3. Tesis de la Sala.

Respecto al primer problema jurídico, la Sala de Decisión encuentra que, dentro del asunto, se cumplen los requisitos de procedencia de la tutela, especialmente la agencia oficiosa por tratarse de una persona privada de la libertad de especial protección constitucional, que se encuentran en una posición de vulnerabilidad que le impide actuar por sí mismo para interponer la acción de amparo, dadas las condiciones de detención en las que se halla, pues está recluido en un centro de detención transitoria no apto para el cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta.

Frente al segundo interrogante planteado, se MODIFICARÁ el fallo de primera instancia, por advertir que tanto el INPEC como el Distrito de Cartagena y el Departamento de Bolívar, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales del señor Cristian José Mercado Blanquicet, puesto que a la primera de estas entidades, le corresponde efectuar el traslado del accionante a la Cárcel San Sebastián de Ternera, y hasta el momento no lo ha hecho; por su parte, a las entidades territoriales mencionadas les incumbe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor y proveer las condiciones dignas de su detención, mientras este se encuentre recluido en la Estación de Policía Caribe Norte, centro de detención transitoria a su cargo, lo que implica prestar atención en salud, alimentación, y el acceso a otros servicios públicos básicos a la población detenida de manera preventiva.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho a tener condiciones dignas de detención y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; (iii) El principio de colaboración armónica de las entidades territoriales en relación con la política penitenciaria y carcelaria; y (iv) Caso concreto

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. La agencia oficiosa en materia de tutela para personas privadas de la libertad.

La legitimación para el ejercicio de esta acción está regulada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Según esta norma, la tutela puede ser presentada (i) por la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales directamente; (ii) por la persona afectada, a través de su representante legal; (iii) por persona perjudicada, por medio de su apoderado; (iv) por un agente oficioso de la persona cuyos derechos puedan estar siendo violentados, y (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, directamente.

La jurisprudencia ha establecido que la agencia oficiosa es un mecanismo a través del cual un tercero actúa en favor de otra u otras personas, sin necesidad de poder, con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales del agenciado. Aunado a ello, la Corte Constitucional ha indicado que para que proceda la agencia oficiosa, deben cumplirse al menos las siguientes condiciones:

> *"(i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado*[15]".

No obstante, se ha sostenido que cuando en el escrito de la tutela no se pone de presente los aspectos antes referidos, le corresponde al juez examinar las circunstancias que determinaron la situación y decidir con base en ellas[16]. Al respecto, en sus jurisprudencias la H. Corte ha precisado que, cuando el afectado no puede reclamar directamente la protección de sus derechos, en virtud de una situación de indefensión o desamparo, la agencia oficiosa puede ser el mecanismo apropiado[17].

Particularmente, en los casos de personas privadas de la libertad, el Alto Tribunal señaló que la interpretación de la procedencia de la agencia oficiosa, debe ser "*generosa*", toda vez que, se trata de personas cuyos derechos fundamentales se encuentran limitados, situación que los convierte en sujetos de especial protección.

En efecto, mediante la sentencia T-321 de 2021, La Corte Constitucional sostuvo que la agencia oficiosa debía ser valorados de manera "*flexible*" cuando el agenciado es una persona privada de la libertad, habida cuenta de la "*relación de especial sujeción* que estas tienen con el Estado y la "*especial situación de indefensión o debilidad manifiesta*" en la que se encuentran, como quiera que en algunos eventos, la relación de especial sujeción permite inferir la imposibilidad de promover acciones de tutela por cuenta propia, por lo que el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias específicas de los reclusos y, en concreto, que la suspensión de sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, suponen, de suyo, dificultades para acceder a la administración de justicia.

---

[15] Ver sentencias T-406 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo; SU-288 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-173 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-652 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[16] Ver, entre otras, la sentencia T-406 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo.
[17] Sentencias T-493 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-690 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Alejandro Linares Cantillo.

De igual forma, en sentencia T-409 de 2015 se estimó que un recluso estaba facultado para agenciar los derechos de otras PPL que se encontraban recluidas en el mismo centro carcelario, a pesar de que, en principio, no existía prueba cierta y directa de que los agenciados estuvieran imposibilitados para promover su propia defensa, debido a *(i)* la situación crítica de hacinamiento del centro carcelario permitía inferir la imposibilidad de los agenciados para presentar acciones judiciales y *(ii)* la "*situación de vulneración de sus derechos era común a la que ha sido planteada por el demandante*".

5.4.3. El derecho a tener condiciones dignas de detención y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[18].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que la relación de sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado genera, en cabeza de las autoridades, obligaciones de protección de sus derechos; entre esos, el derecho a tener condiciones dignas de detención y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto al derecho de dignidad humana de las personas privadas de la libertad, en el artículo 5 de la Constitución Política se establece que:

> ***"ARTICULO 5.*** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".*

Colorario a lo mencionado en el citado artículo, la Alta Corporación infirió que, "*como quiera que los privados de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios jamás pierden su calidad de individuo de la especie humana y de sujetos de derecho, se deriva que conservan intacta e intocable su dignidad humana como derecho iusfundamental*"[19].

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 65 de 1993[20] ordena lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.*** *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

---

[18] Sentencia SU-122 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.
[19] Sentencia T-815 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[20] "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad".

En ese contexto, la H. Corte indicó que "*(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén recluidas; (ii) el Estado debe propugnar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo*"[21].

Consecuentemente, por su situación, las personas privadas de la libertad no pueden satisfacer por sí mismas sus necesidades mínimas para tener una vida digna, es por ello que el Estado, con el cual se encuentran en una relación especial de sujeción, tiene la obligación especial de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que no se suspenden[22].

Por otra parte, la prohibición a torturas, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituye un contenido concreto del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, por tanto, no se puede someter a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de su medida de detención.

En ese sentido, la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden configurarse cuando a las personas privadas de la libertad se les desconoce su dignidad humana y el conjunto básico de garantías fundamentales[23], como en aquellos eventos en que son "*(i) recluidas en condiciones de hacinamiento; (ii) recluidas en estructuras físicas en malas condiciones o en condiciones antihigiénicas; (iii) sometidas a un encierro sin acceso a servicios básicos como agua y energía eléctrica, alcantarillado o áreas sanitarias adecuadas, entre otros; (iv) privadas de la necesaria atención médica por padecimientos dolorosos o que comprometen su vida; (v) objeto de medidas disciplinarias que incluyan castigos corporales o impliquen la reclusión en aislamiento prolongado; (vi)*

---

[21] Sentencia SU-122 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.
[22] Ver sentencias T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.
[23] Referido en sentencias T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-847 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-352 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-848 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; entre otras.

sometidas a requisas que impliquen desnudarse, hacer cuclillas y mostrar sus partes íntimas, y que estas sean inspeccionadas; (vii) utilizadas para experimentos médicos o científicos; entre otros supuestos fácticos"[24].

En conclusión, el desconocimiento de derechos fundamentales que no pueden ser limitados o la restricción que exceda el ámbito permitido de aquellos que sí pueden ser limitados -de manera que se vulnere su núcleo esencial- constituyen una flagrante violación de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Incluso, las condiciones indignas pueden configurar tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si como consecuencia de ellas se infringe un nivel considerable de sufrimiento o de dolor que exceda las limitaciones propias e inherentes de la privación de la libertad.

5.4.4. El principio de colaboración armónica de las entidades territoriales frente a la custodia de personas privadas de la libertad bajo detención preventiva.

Primeramente, es dable resaltar que, la colaboración armónica nace de lo establecido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 113, el cual reza que *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

En el contexto particular del estado de cosas inconstitucional de la política criminal y del Sistema Penitenciario y Carcelario, la Corte Constitucional ha encontrado que las acciones que deben ser emprendidas para superarlo *"requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado"*[25]. La Sentencia T-388 de 2013[26] estableció que todos los actores y entidades a cargo del diseño, adopción, implementación y evaluación de la política pública criminal, penitenciaria y carcelaria deben actuar de manera coordinada y colaborar armónicamente en el desarrollo de sus funciones.

En efecto, la coordinación armónica de competencias entre entidades del orden nacional y orden territorial cobra una mayor relevancia cuando se trata de la custodia de personas privadas de la libertad bajo detención preventiva que se encuentran en centros de detención. De acuerdo con los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, **las cárceles y pabellones de ejecución de detención preventiva se encuentran a cargo de las entidades territoriales**. Empero, la función de inspección y vigilancia de estas cárceles la ejerce el INPEC.

---

[24] Sentencia SU-122 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.
[25] Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[26] M.P. María Victoria Calle Correa. SPV. Mauricio González Cuervo.

Por su parte, el artículo 28A de la Ley 65 de 1993 establece que, "*la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño*". Según el parágrafo único de esta disposición, corresponde a las entidades territoriales "*adecuar las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo*".

Conforme a este marco normativo, las personas privadas de la libertad bajo detención preventiva son responsabilidad de las entidades territoriales, principalmente. De esa forma, una persona detenida dentro de las 36 horas debe ser, obligatoriamente, llevada ante un juez para su definición jurídica. Una vez transcurrido este tiempo sin que lo anterior tenga lugar, debe ser puesta en libertad por las autoridades competentes, en el caso en el que se haya impuesto una medida de aseguramiento intramural, debe ser llevada a la cárcel o establecimiento penitenciario respectivo. En ese orden de ideas, las condiciones mínimas de dignidad de las personas detenidas preventivamente, bien sea como una medida transitoria o instrumental (captura) durante las 36 horas (URI o espacios similares) o en una cárcel o establecimiento penitenciario bajo medida de aseguramiento, le corresponde garantizarlas a las entidades territoriales.

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Acta de audiencia concentrada ante el Juez Promiscuo Municipal de Clemencia con Funciones de Control de Garantías (legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento), de fecha 24 de julio de 2022[27].

- Oficio No. GS-2022- -MECAR / ESPCN - ASJUR 1.10, de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, suscrito por el comandante de la Cuarta Estación de Policía Caribe Norte, en respuesta al requerimiento efectuado por el A-quo, en donde se hace constar que el señor Cristian Mercado Blanquicet se encuentra recluido en la Estación de Policía Caribe Norte[28].

- Oficios No. GS-2022-000865, GS-2022-006668, GS-2022-016294, GS-2022-010293, GS-2022-019265, GS-2022-019260, GS-2022-0031171, GS-2022-031127, GS-2022-040676, GS-2022-040645, y GS-2022-048320; presentadas ante el INPEC, mediante los cuales se solicitan cupos para

[27] Fols. 5-6 Exp. digital
[28] Fols. 23-24 Exp. digital

capturados, tipo 1 y PPL recluidos en la Estación de Policía Caribe Norte, con fechas desde el 07 de enero de 2022 hasta julio de la misma calenda[29].

- Circular No. 000014, presentada por el INPEC, de fecha 10 de junio de 2022, sobre las instrucciones para la recepción de las personas privadas de la libertad (PPL).[30]

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, el abogado Luis Carlos Jiménez Rodríguez presentó acción constitucional en condición de agente oficioso del señor Cristian José Mercado Blanquicet, con la finalidad de obtener el amparo de su derecho fundamental a un trato digno y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, presuntamente vulnerados, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) – Cárcel San Sebastián de Ternera, dado que, a su juicio, éste no ha realizado el traslado del señor Cristian Mercado a dicha cárcel, para que el actor cumpla correctamente la medida de aseguramiento intramural en centro carcelario, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia con Funciones de Control de Garantías, el 24 de julio de 2022, por el contrario, lo ha mantenido en una estación de policía no apta para el cumplimiento de dicho medida en condiciones dignas.

En sentencia del 07 de septiembre de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena al resolver el sub lite, tuteló los derechos fundamentales pretendidos, toda vez que, el INPEC no cumplió con la orden de trasladar al señor Cristian José Mercado Blanquicet a la cárcel San Sebastián de Ternera, originando así la vulneración de sus derechos fundamentales invocados, puesto que sigue recluido en la estación de policía Caribe Norte en una celda que está en total hacinamiento, sin ventilación, sin acceso a luz solar, sin acceso a servicios de salud o sanidad, y sin suministro de alimentos diarios.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por su parte, impugnó la decisión de primera instancia, sin exponer sus motivos de inconformidad, no obstante, al rendir el informe manifestó que (i) el abogado Luis Carlos Jiménez Rodríguez no reúne los requisitos de la agencia oficiosa; (ii) las condiciones en que se encuentra el señor Cristian José Mercado Blanquicet dentro de la estación de policía y sus quebrantos de salud no están probados ni siquiera de manera sumaria dentro del escrito tutelar, (iii) dicha estación debe realizar

[29] Fols. 25-60 Exp. digital
[30] Fols. 79-81 Exp. digital

el trámite para solicitar el cupo en un Establecimiento Penitenciario, dirigido a la Dirección de la Regional Norte quien es el ente encargado de decidir a donde deben ser enviados los capturados y de asignar el cupo correspondiente.

Bajo estos supuestos, le corresponde a la Sala, en primer lugar, verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción, y de ser así, determinar si se vulnera el derecho fundamental a un trato digno y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del accionante, por parte de las entidades accionadas y vinculadas, al no efectuar su traslado a la cárcel San Sebastián de Ternera en cumplimiento de la imposición de medida de aseguramiento, manteniéndolo, por el contrario, recluido en un establecimiento transitorio.

(i)Legitimación por activa: En atención a la legitimación del abogado Luis Carlos Jiménez Rodríguez como agente oficioso del señor Cristian José Mercado Blanquicet, esta Sala considera que le asiste razón al A-quo, pues como ha precisado la H. Corte Constitucional, "*cuando el afectado no puede reclamar directamente la protección de sus derechos, en virtud de una situación de indefensión o desamparo, la agencia oficiosa puede ser el mecanismo apropiado*"[31].

En este caso, no queda duda de que se trata de una persona de especial protección constitucional que se encuentran en una posición de vulnerabilidad que le impide actuar por sí mismo para interponer la acción de amparo, y en circunstancias de indefensión demostradas por las condiciones de detención en las que se halla, pues está recluido en un centro de detención transitoria, respecto de los cuales, la Corte Constitucional en Sentencia SU-122 de 2022, extendió la declaración del estado de cosas inconstitucional, por lo que afecta el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en ellos. De otro lado, según los oficios aportados por la Estación de Policía Caribe Norte, se tiene que dichas instalaciones superan la capacidad máxima de personas recluidas, con un hacinamiento del 300%, no existen las medidas de seguridad necesarias para la estadía de los reclusos, hay un riesgo latente de riñas y fugas dado el mal estado de la estación, además que el personal de la Policía Nacional no se encuentra capacitado para el manejo y control adecuado de los reclusos. Por lo anterior, se estima satisfecho este requisito.

(ii) Legitimación por pasiva: Respecto a la legitimación por pasiva del INPEC, se tiene que esta entidad es la llamada a responder frente a las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, como quiera que dentro de sus funciones

[31] Sentencia SU-122 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.

se aprecia el cumplimiento y la ejecución de la política carcelaria y penitenciaria acorde a las normas ordenadas por el Gobierno Nacional, así como gestionar el cumplimiento y efectuar el seguimiento de las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medida la custodia y guarda de personas privadas de la libertad, que ordenen las autoridades judiciales.

Acerca del Distrito de Cartagena, esta Sala considera que no le asiste razón a la entidad al manifestar que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, pues al ser una entidad territorial, tiene el deber de colaborar armónicamente; así lo establece el artículo 113 de la Constitución Política que estipula: "*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*".

Adicionalmente, del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, se extrae que "***corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas*** *y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá,* ***la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente*** *y condenadas* ***por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva*****".**

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este Tribunal estima que el Distrito de Cartagena, y el Departamento de Bolívar, como entidades territoriales son las llamadas a atender a la población bajo detención preventiva, lo que implica proveer las condiciones adecuadas y los recursos suficientes para garantizar los derechos de las personas detenidas preventivamente, además, se reitera que conforme al principio de colaboración armónica, deben apoyar las funciones del INPEC, especialmente en lo que respecta a la población privada de la libertad de manera preventiva.

(iii) Inmediatez: En el presente asunto, se evidencia que, la presente acción fue presentada de forma oportuna y justa conforme a las circunstancias del caso; igualmente se observa, que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales abocados por el actor, persisten hasta el momento; esto es, el hacinamiento que presenta la Estación de Policía Caribe Norte, donde se encuentra recluido, y la imposibilidad de ser trasladado a la cárcel San Sebastián de Ternera, lugar donde fue ordenado su traslado por medida de aseguramiento de carácter intramural, impuesta por el Juzgado Promiscuo de Clemencia con Funciones de Control de Garantías.

(iv) Subsidiariedad: en el sub examine, se discute la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana y a no ser sometido a torturas, ni a tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes consagrados en los artículos 1 y 12 de la Constitución Política, por tal razón, al ser de dicha naturaleza, y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio.

En efecto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se procede con el estudio y resolución del segundo problema jurídico planteado.

La inconformidad del impugnante radica, por una parte, en que el accionante no demostró las condiciones en las que se encuentra dentro de la Estación de Policía, ni tampoco su estado de salud. Por otra parte, que la Estación de Policía es quien debe realizar la solicitud de cupo en establecimiento penitenciario dirigido a la Dirección de la Regional Norte, por ser quien decide a donde deben ser enviados los capturados y asigna el cupo conforme lo establece la circular 000014 de 2022[32],

En cuanto al primer argumento, esta Corporación considera que dichas condiciones están suficientemente demostradas con las pruebas aportadas por el Comandante de la Cuarta Estación de Policía Caribe Norte, quien mediante Oficios Nos. GS-2022-000865, GS-2022-006668, GS-2022-016294, GS-2022-010293, GS-2022-019265, GS-2022-019260, GS-2022-0031171, GS-2022-031127, GS-2022-040676, GS-2022-040645, y GS-2022-048320[33], informó que la estación se encuentra en un estado de hacinamiento del 300% desde el mes de enero hasta el mes de julio de 2022, superando así, su capacidad máxima de 40 personas, por lo que los reclusos están expuestos a contagios Covid-19 dado que no es posible mantener el distanciamiento social, al no disponerse del espacio adecuado, además que las instalación no se hallan en buen estado ni se cuentan con las medidas de seguridad requeridas para la estadía de los reclusos, por lo que hay riesgo de fuga y riñas, y vulneración de los derechos de la población recluida en este centro. De igual manera, en el oficio No. GS-2022-048320[34], se demuestra que las salas temporales donde son recluidos las personas privadas de la libertad, no cuentan con la infraestructura adecuada para hacer efectivo el cumplimiento de esta medida.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es dable traer a colación la sentencia SU-122 de 2022[35], en la cual la H. Corte Constitucional manifestó que las estaciones de policía y lugares similares no son espacios aptos para mantener personas privadas de la libertad de manera prolongada. En ese tenor, esta H. Corporación concluyó que *"al interior de los llamados centros*

---

[32] Fols. 79-81 Exp. digital
[33] Fols. 25-59 Exp. digital
[34] Fol. 59 Exp. digital
[35] M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.

de detención transitoria existe una problemática generalizada, pues la infraestructura de estos lugares es insuficiente para garantizar las condiciones necesarias para una estadía prolongada y, en consecuencia, existe precariedad e insuficiencia para garantizar la atención en salud, la alimentación y otros servicios públicos básicos".

En ese sentido, no es dable que el señor Cristian José Mercado Blanquicet esté recluido en una estación cuyas instalaciones y condiciones no son aptas para que pueda cumplir con dignidad la medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta, pues en el mentado lugar, se afecta el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Por otra parte, se insiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia-Bolívar con funciones de control de garantías en el Distrito de Cartagena, ordenó que dicha medida se cumpliera en la cárcel San Sebastián de Ternera[36].

Ahora bien, sobre el argumento de que la Estación de Policía es quien debe realizar la solicitud de cupo en establecimiento penitenciario dirigido a la Dirección de la Regional Norte, esta Corporación encuentra que la mencionada estación ya ha realizado varias solicitudes a esta dependencia[37], para la recepción de las personas privadas de la libertad por parte de la cárcel San Sebastián de Ternera, si bien, los oficios fueron remitidos con anterioridad a la fecha de ingreso del accionante, hasta el momento de proferimiento de esta decisión, la entidad accionada no ha recibido a los PPL, ni se advierte que haya desplegado actos tendientes a ello, manteniéndose la vulneración de los derechos de los reclusos.

Por otra parte, frente a lo manifestado por el Distrito de Cartagena respecto de que la competencia sobre el traslado de los procesados es únicamente del INPEC, y que respecto de las condiciones de salud del accionante, la competencia recae sobre la EPS a la cual este se encuentra afiliado, este Tribunal reitera que en virtud del principio de colaboración armónica, tanto el Distrito de Cartagena como el Departamento de Bolívar, por ser entidades territoriales, tienen a su cargo a las personas privadas de la libertad bajo detención preventiva, siendo necesario que unan esfuerzos y colaboren de manera armónica y coordinada con la adopción, implementación y evaluación de la política pública criminal, penitenciaria y carcelaria.

En ese sentido, si bien el traslado corresponde al INPEC, como quiera que el Juez de Control de Garantías ordenó oficiar a esta entidad, para que diera cumplimiento a la medida de aseguramiento impuesta al señor Cristian José Mercado Blanquicet, no es menos cierto que corresponde al Distrito de Cartagena y al Departamento de Bolívar, garantizar el derecho a tener

---

[36] Fols. 5 – 6 Exp. Digital.
[37] Oficios Nos. GS-2022-040645 del 13 de junio de 2022 y GS-2022-048320 del 11 de julio de 2022, visibles a folios 58 y 59 Exp. Digital.

condiciones dignas de detención, apoyado en el principio inherente de la dignidad humana, y el derecho fundamental a no ser sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del señor Cristian Mercado, mientras este se encuentre recluido en el centro transitorio de detención.

De igual forma, esta Magistratura precisa que en la Sentencia SU-122 de 2022 citada en el marco normativo, el Alto Tribunal consideró que las condiciones mínimas de dignidad de las personas detenidas preventivamente, "*bien sea como una medida transitoria o instrumental (captura) durante las 36 horas (URI o espacios similares) o en una cárcel o establecimiento penitenciario bajo medida de aseguramiento*", le corresponde garantizarlas a las entidades territoriales. Bajo ese entiendo, es dable concluir que, aunque las cárceles y pabellones de ejecución de detención preventiva se encuentran a cargo de las entidades territoriales, el INPEC tiene la obligación de inspeccionar y vigilar dichas cárceles, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, esta Corporación MODIFICARÁ la decisión adoptada por el A-quo, en el sentido de extender la declaración de la vulneración de los derechos fundamentales a un trato digno y a la prohibición de no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del señor Cristian José Mercado Blanquicet, en las que incurrió el INPEC, al Distrito de Cartagena y al Departamento de Bolívar, toda vez que la estación de policía Caribe Norte, donde está recluido el actor, si bien la custodia le corresponde a la Policía Nacional en este momento, legalmente, conforme a la legislación penitenciaria aquí citada, le corresponde velar por su cuidado a las entidades territoriales, tienen la obligación de garantizar que el señor Cristian Mercado cuente con condiciones dignas de detención durante el tiempo que lleva privado de la libertad, esto es, tener acceso a un espacio adecuado, acceso a luz solar, a la alimentación, condiciones de higiene favorables y el goce efectivo de sus demás derechos fundamentales como persona privada de la libertad,, tales como lo indican las normas citadas en el párrafo anterior.

En ese orden, se ordenará al Distrito de Cartagena y al Departamento de Bolívar que, de forma concurrente y solidaria, adopten las medidas necesarias para que dentro de los dos (2) días hábiles concedidos al INPEC para que efectúe el traslado, y hasta tanto este no se realice, adelanten las actuaciones necesarias para garantizar que la detención del accionante sea en condiciones dignas, con acceso a alimentación, luz solar, condiciones de higiene favorables, los servicios de salud que este requiera, así como el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En lo demás, este Tribunal CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, pues se encuentra demostrado que el Instituto Penitenciario y Carcelario

(INPEC), ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al haber incumplido con la orden de trasladar al señor Cristian José Mercado Blanquicet a la cárcel San Sebastián de Ternera, para que pueda cumplir con la medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta en condiciones óptimas y dignas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

> ***"PRIMERO. TUTELAR*** *los derechos fundamentales al trato digno y la prohibición a tratos crueles, inhumanos y degradantes del señor Cristián José Mercado Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.376.557, vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario – Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cartagena, el Distrito de Cartagena y el Departamento de Bolívar.*
>
> ***SEGUNDO: Ordenar*** *al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cartagena que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a disponer todo lo necesario, y coordine en efecto con el Comandante de la Estación de Policía Caribe Norte, el traslado de este sitio a la Cárcel San Sebastián de Ternera del señor Cristian José Mercado Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.376.557, quien se encuentra en la sala de detenidos de dicha estación de Policía desde el 25 de julio de 2022, por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia- Bolívar con funciones de control de garantías.*
>
> ***TERCERO: Ordenar*** *al Distrito de Cartagena y al Departamento de Bolívar que, de forma concurrente y solidaria, adopten las medidas administrativas y económicas necesarias para que dentro de los dos (2) días hábiles concedidos al INPEC para que efectúe el traslado, y hasta tanto este no se realice, adelanten las actuaciones necesarias para garantizar que la detención del accionante sea en condiciones dignas, con acceso a alimentación, luz solar, condiciones de higiene favorables, los servicios de salud que este requiera, así como el goce efectivo de sus derechos fundamentales."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión adoptada en primera instancia, según los arzones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.056 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ